JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. VISTOS

Se prescinde del término probatorio, dado que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas distintas de las documentales, *ad probationem,* y *ad substantian actus* que ya militan en el expediente.

Procede resolver la nulidad denunciada por la apoderada judicial de Nelly Ivone Castro de Celis y Mireya Cecilia Celis Castro.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada judicial de las señoras Nelly Ivone Castro de Celis y Mireya Cecilia Celis Castro, solicitó se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso de Sucesión, arguyendo, que el heredero Olbertgi Sclei Yepes inició demanda de apertura de la Sucesión del causante Olbertgi Sclei en agosto de 2018, actividad de la cual, tan solo se enteraron sus poderdantes en enero de 2020.

Refirió que el demandante Olbertgi Sclei Yepes siempre ha tenido conocimiento de la dirección de notificaciones de la señora Nelly Castro de Celis, cónyuge del causante, con quien contrajo nupcias el 30 de diciembre de 1961, según consta en la partida de matrimonio correspondiente, así como la de las señoras Mireya

Celis Castro y Patricia Margarita Celis Castro, hijas del referido causante, esto, con ocasión de una primera querella que estas debieron instaurar en su contra el 24 de abril de 2018 por perturbación a la posesión, con ocasión de la cual, se llevó a cabo diligencia policiva el 25 de junio de 2018.

Adicionalmente, el señor Olbertgi Sclei Yepes tomó posesión arbitraria y oculta del vehículo de propiedad del causante, pretendiendo, con la omisión de notificación a la señora Nelly Ivone Castro de Celis, continuar con el goce de los bienes relictos.

Solicitó entonces, *i.)* declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por violación del derecho a la defensa de las señoras Nelly Castro de Celis, Mireya Celis Castro y Patricia Celis; *ii.)* acumular al presente proceso la demanda de Sucesión presentada por las referidas damas el 19 de diciembre de 2019, dado que también hubo de corresponder por reparto a este Juzgado; y *iii.)* condenar en costas al señor Olbertgi Sclei Yepes.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, pero el término se extinguió en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión, y de la otra la excepción, ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y el derecho en general.

El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador para precaver que éstas no atenten contra el derecho de defensa de las partes; por ello, determinó aquellos supuestos, que por su magnitud, realmente configuran causal de nulidad, y atribuyó la condición de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las no contempladas en la norma de manera taxativa.

Cuando quiera que en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y, específicamente, violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar las garantías, se consagraron en el estatuto procesal, los hechos que pueden configurar nulidad procesal, y en virtud de ello, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales los de la especificidad, protección y convalidación. 'Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo , conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad , salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio'. [1]

Bueno, estableció entonces requisitos referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de diciembre 5 de 1.975. Extracto de Jurisprudencia citado de Código de Procedimiento *LEGIS*, p. 155

En desarrollo de los mismos principios el legislador reguló los requisitos para alegar la nulidad[2], así como las circunstancias en que eventualmente puedan entenderse saneadas.[3]

Revisado el expediente y teniendo en cuenta las pruebas postuladas por las nulitantes, observa el Juzgado acreditada la nulidad alegada por ellas, mírese cómo a través de las piezas correspondientes a la acción policiva de perturbación a la posesión incoada por señora Mireya Cecilia Celis Castro el 24 de abril de 2018, en la audiencia pública adelanta el 25 de junio de 2018 en la respuesta correspondiente a sus generales de ley, la referida señora indicó residir en la Calle 2° numero 3-37 Of. 101 en el municipio de Cajicá, sin embargo, el aquí demandante intentó la notificación solamente en la dirección Carrera 41 Calle 52 número 52-24 de la ciudad de Barranquilla, obviando la dirección informada por aquella el 25 de junio de 2018 en la demanda de la referencia radicada el 19 de octubre de 2018, y ante la imposibilidad de notificar a su hermana en la dirección ubicada en Barranquilla, procedió a solicitar su emplazamiento hasta lograr que se designase curador *ad-litem* para que las representase, faltando a su deber de intentar la notificación personal por todos los medios, siendo evidente que omitió informar al Despacho de la dirección indicada por la nulidiciente, porque, era su deber procurar su vinculación efectiva, premisa que permite concluir, que el

---

[2] *Artículo 135 Código General del Proceso "(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (…) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que (…) pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

[3] *Artículo 136 Código General del Proceso "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada (…) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

trámite quedó viciado de nulidad en cuanto a la notificación de Mireya Cecilia Celis Castro.

> *"(…), el legislador dispone que la declaración del demandante, en el sentido de desconocer la residencia del demandado, se tenga por efectuado bajo juramento, con el objeto de re4sponsabilizarlo de la verdad de sus afirmaciones e imprimirle a tal manifestación la seriedad que exige, dadas las trascendentales consecuencias en orden a permitir la formación regular de la relación jurídico procesal. Por eso esta Corporación expresó en Sentencia de 16 de agosto de 1.988 que "…cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse al demandado y luego demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando no se practica en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento…"* [4]

Ahora bien, los defectos en la notificación por emplazamiento fueron alegados únicamente por Mireya Cecilia Celis Castro, por tanto, no habrá lugar a declararla en favor de su hermana Patricia Margarita Celis Castro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 134 del Código General del Proceso[5], siendo del caso señalar, que la referida señora se encuentra representada en este asunto

---

[4] Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de octubre 29 de 1.991. M.P. Dr., Héctor Marín Naranjo.

[5] *"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado".*

por profesional del derecho designada en calidad de curadora ad-litem, y fue reconocida como heredera del causante con beneficio de inventario en auto de 26 de noviembre de 2019, según consta a folio 155 del cuaderno principal.

En esos términos, el Juzgado declarará la nulidad de lo actuado respecto de la vinculación al trámite de la señora Mireya Cecilia Celis Castro, a partir de la orden de su emplazamiento, es decir, numeral 2° del auto de 30 de mayo de 2019, y la tendrá como notificada del auto admisorio por conducta concluyente; por consiguiente, se le requerirá, para que manifieste por si o por medio de su apoderada judicial, acerca de su intención de ser reconocida como heredera, con o sin beneficio de inventario, para lo cual, se le previene desde ya, deberá ampliar el poder conferido.

De otra parte, no ha lugar a declarar nulidad por indebida notificación respecto de la señora Nelly Ivone Castro de Celis, toda vez que el demandante no puso en conocimiento del Despacho su existencia, por lo tanto, no se ordenó su vinculación al trámite, en consecuencia, se tendrá como notificada por conducta concluyente, además, será requerida, para que en el término de veinte días[6], indique, personalmente o por medio de su apoderada judicial, si opta por gananciales o porción conyugal, para lo cual, deberá ampliar el poder conferido a su apoderada judicial.

Finalmente, se negará la acumulación deprecada por la nulitante, pues la demanda aludida, aparece en el sistema de archivo del Juzgado como retirada el 3 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ,

---

[6] Artículo 492 del Código General del Proceso.

IV. RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado respecto de la vinculación de la señora Mireya Cecilia Celis Castro al trámite a partir de la orden de su emplazamiento, es decir, numeral 2° del auto de 30 de mayo de 2019.

Segundo. TENER como notificada a la señora Mireya Cecilia Celis Castro del auto admisorio por conducta concluyente.

Tercero. REQUERIR a la señora Mireya Cecilia Celis Castro para que manifieste por si o por medio de su apoderada judicial, la intención de ser reconocida como heredera, con o sin beneficio de inventario, para lo cual, se le previene desde ya, acerca de la necesidad de ampliar el poder conferido.

Cuarto. NEGAR la nulidad solicitada respecto del trámite de vinculación de la señora Patricia Margarita Celis Castro, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Quinto. NEGAR la nulidad solicitada respecto de la vinculación al trámite de la señora Nelly Ivone Castro de Celis.

Sexto. Tener notificada por conducta concluyente a la señora señora Nelly Ivone Castro de Celis, a quien se REQUIERE, para que con antelación a su reconocimiento como cónyuge supérstite del causante Olbertgi Sclei, en el término de veinte días, indique personalmente o por medio de su apoderada judicial si opta por gananciales o porción conyugal, para lo cual deberá ampliar el poder concedido a su apoderada judicial.

Séptimo. NEGAR la solicitud de acumulación de procesos.

Octavo. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Fidelina Rocha Díaz, como apoderada judicial de las señoras Nelly Ivone Castro de Celis y Mireya Cecilia Celis Castro, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2589931100 02 ***2018-00414 00 c. 2 (1)***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
El secretario,

_____

Auto Interlocutorio
Resuelve Nulidad
Proceso: Sucesión
Causante: Olbertgi Sclei
Rad. 258993110002 2018-00414 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención de que se allegó escritura pública, que contiene el trámite liquidatorio de la Sucesión de la causante Emma Cifuentes Pinzón, y la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada entre esta y el también causante Guillermo Fernández Sánchez, el Despacho resuelve:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Sucesión de la causante Emma Cifuentes Pinzón, en atención a la escritura pública allegada, expedida por la Notaría Única del Círculo de Guatavita (Cundinamarca) y que contiene el trámite liquidatorio correspondiente, lo cual constituye una sustracción de objeto.

2º ADVERTIR a las partes, que no se emitirá pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes por resolver, como consecuencia de la terminación del proceso.

3° LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. LIBRAR las comunicaciones pertinentes. ADVERTIR que a la fecha no se encuentran constituidos títulos de depósito judicial para el presente asunto.

4° ARCHIVAR el expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-00346 00 (8)
Sucesión
Causante: Emma Cifuentes Pinzón

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 18 de diciembre de 2019, a través del cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del exsocio conyugal Rodrigo Herrera Duque en diferentes entidades financieras.

II. ANTECEDENTES

En desarrollo del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, la señora María Luisa Melendro Duque, a través de apoderada judicial, solicitó decretar medidas cautelares, petición con ocasión de la cual el Juzgado profirió auto de 18 de diciembre de 2019, decretando el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del demandante Rodrigo Herrera Duque en diferentes entidades financieras, adicionalmente, ordenó oficiar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que informase el valor del saldo por concepto de cesantías a favor del referido señor con corte a 2 de septiembre de 2019, fecha en la cual se disolvió la sociedad conyugal conformada entre las partes.

Inconforme con la decisión, el apoderado del socio conyugal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto que dispuso el embargo y retención de dineros, arguyendo que los activos y pasivos que se produzcan a partir de la fecha en que se profirió la sentencia de Cesación de Efectos Civiles

de Matrimonio Religioso, corresponden a cada uno de los socios conyugales. Con fundamento en la referida tesis, solicitó revocar el auto atacado.

Del recurso se corrió traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso. El término de traslado venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

De conformidad con el artículo 1781 del código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone:

1° Los salarios devengados y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

> *2° De todos los frutos, réditos pensiones intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio;*
>
> *3° Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;*

4° De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición;

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio;
5° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6° De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumentos público otorgado al tiempo del aporte , designándole el valor , y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

Es así como, los bienes excluidos de la sociedad conyugal y que continúan haciendo parte del patrimonio propio de cada cónyuge, a grandes rasgos, corresponden a las herencias y legados, donaciones,

inmueble subrogado, bienes adquiridos con dineros propios de uno de los cónyuges, los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, especies que uno de los cónyuges poseía antes de la sociedad, bienes litigiosos, el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge, lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor, los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después. (Arts. 1.782, 1.783, 1792)

Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso autoriza *"En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra." (…).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla citada, observa el Juzgado que si bien el decreto de embargo y retención de dineros no es en sí mismo ajeno a esta clase de asuntos, evidentemente no se delimitó como correspondería, esto, bajo la comprensión de que los dineros que

se encontraren depositados hasta el 2 de septiembre de 2019, se reputan sociales, los que se depositaron en fechas posteriores, en principio, no pueden presumirse sociales, pues, en el expediente no consta que alguno de los bienes sociales estuviese produciendo frutos, intereses o lucros.

De tal suerte, si bien no procede la revocatoria total de la medida cautelar atacada, requiere delimitarse, en el sentido de indicar que los dineros embargados y que deben ser retenidos, corresponden a los depositados desde el 13 de julio de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2019, quedando obviamente la socia conyugal en libertad de probar, en la etapa correspondiente, si el señor Herrera Duque recibió y administró como propios dineros considerados como gananciales.

El Juzgado repondrá el auto atacado, para adicionar la providencia recurrida y delimitar la medida de embargo y retención de dineros ordenada en el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2019, únicamente a los dineros depositados hasta el 2 de septiembre de 2019.

Finalmente, ante la improsperidad de la revocatoria total de la decisión recurrida calendada 18 de diciembre de 2019, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, para ante la Sala Civil, Familia y Agraria del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. *(núm., 8 art. 321 CGP)*

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá

_____

IV. RESUELVE

Primero. REPONER para ADICIONAR el auto de 18 de diciembre de 2019, a través del cual, el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre del demandante Rodrigo Herrera Duque en diferentes entidades financieras.

Segundo. ADICIONAR el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2020, el sentido de indicar:

'LIMITAR la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentran a nombre del señor RODRIGO HERRERA DUQUE, por cualquier concepto, en las entidades financieras señaladas a folios 39-41 del expediente, a los depositados desde 13 de julio de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2019.

En lo demás, la referida decisión se mantiene incólume.'

Tercero. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2019, en el efecto devolutivo, para ante la Sala Civil, Familia Agraria del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

REMITIR al Superior el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

_____

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO

JUEZ

2019-00389 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres **(3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

El secretario,

_____

_____

Resuelve Recurso de Reposición en subsidio Apelación
Liquidación de Sociedad Conyugal
Rodrigo Herrera Duque *versus* María Luisa Melendro Duque
Radicación: 2589931100 02 **2019- 00389 00**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Tener por NO contestada la demanda por la demandada, señora LILIANA ANDREA SUAREZ PEÑA, dentro de la oportunidad legal.

2º Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y pedidas oportunamente, decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Citar a los señores LUZ GIOVANNA ROJAS y LEONARDO GARZÓN CUERVO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

Interrogatorio: Citar a la demandada, señora LILIANA ANDREA SUAREZ PEÑA, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No ha lugar a decretar pruebas a favor de esta parte, por cuanto la misma no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, por ende, no las solicitó.

PRUEBAS DEL DEFENSOR DE FAMILIA:

No ha lugar a decretar pruebas a favor de esta parte, por cuanto no las solicitó.

PRUEBAS DE OFICIO: De conformidad con las facultades conferidas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, de oficio se decretan las siguientes:

Interrogatorio: Cítese al demandante, señor JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ FLÓREZ, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará el Despacho.

Visita Social:

- Se decreta la práctica de visita social al hogar donde se desenvuelven los niños SAMUEL ALEJANDRO FLÓREZ SUAREZ e IVANNA MARÍA FLÓREZ SUAREZ, a fin de establecer condiciones de vida de todo orden y las relaciones entre los niños y su progenitora, a través de la trabajadora social del Juzgado. Préstese por la demandada los medios necesarios a la Trabajadora Social para la realización de la visita antes ordenada.

- Se decreta la práctica de visita social al hogar donde residirían los niños SAMUEL ALEJANDRO FLÓREZ SUAREZ e IVANNA MARÍA FLÓREZ SUAREZ, en caso de que la custodia se irrogare en cabeza del demandante, a fin de establecer condiciones de vida de todo orden y las relaciones entre los niños y su progenitor, a través de la trabajadora social del Juzgado. Préstese por el demandante los medios necesarios a la Trabajadora Social para la realización de la visita antes ordenada.

Se advierte a las partes que las visitas sociales aquí decretadas deben realizarse con antelación a la fecha que se fije para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a fin de que para el día de la audiencia los respectivos informes ya obren en el expediente.

3º Se FIJA la hora de ***las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)*** para llevar a cabo audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como lo dispone el artículo 392 del mismo estatuto.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3º y 4º *ibídem*).

4º Por Secretaría, compártase el *link* del presente proceso con los apoderados judiciales de las partes a fin de que puedan hacer revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00062 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Como transcurriere en silencio el término de traslado de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y cuantificada como se encuentra hasta el mes de agosto de 2021, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

2º Una vez ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ORDENA la entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora RUTH CONSUELO ÁLVAREZ DE ARIAS, en su calidad de parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2011- 00069 00 (34)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º ORDENAR la entrega de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS ($4.589.404.00) M/Cte., a la señora CLAUDIA ELENA GOMEZ RIAÑO, en calidad de ejecutante, suma con la cual se cubre el monto de la deuda acordada en audiencia de fecha 5 de junio de 2019.

2º Una vez pagado lo anterior, y de quedar dineros consignados a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y para el proceso de la referencia, hágase entrega de los mismos al señor MANUEL GILBERTO NOVOA CONTRERAS.

3º Hecho lo anterior, ARCHIVESE el presente proceso, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-00271 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por notificado del auto que admite la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la localidad.

2° Vencida como se encuentra la etapa de notificaciones, y pedidas oportunamente, se decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO:

Interrogatorio: Citar al demandante, señor JOSÉ FERNANDO GÓMEZ FRANCO, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará el Despacho.

Citar a VALENTINA ALDANA CARRILLO y a la señora LUISA FERNANDA CARRILLO BARRAGÁN, a fin de que absuelvan interrogatorio que les formulará el Despacho.

3º De conformidad con el articulo 579 numeral 2 del Código General del Proceso, se FIJA la hora de ***las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2.022)*** a fin de llevar a cabo audiencia en la cual se practicarán las pruebas aquí decretadas y se proferirá sentencia, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00429 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

Auxíliese y cúmplase la comisión conferida por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CHILE -CUARTA SALA-, a través del Exhorto Internacional Rol No. 39.745-2021 dentro del Procedimiento Especial de Susceptibilidad de Adopción de la Adolescente YASMÍN ANDREA LOMBANA GÓMEZ instaurado por ROBINSON CEDIEL OSORIO y MIREYA GÓMEZ SANDOVAL en contra de WILLIAM LOMBANA PALACIO, el cual se tramita en el Juzgado de Familia de Antofagasta (Chile)

En consecuencia, se designa a la notificadora de este Juzgado, a fin de que notifique personalmente al demandado, señor WILLIAM LOMBANA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070’007.316 de quien se tiene como última dirección de domicilio conocida la Carrera 6 E No. 0-42 de Cajicá (Cundinamarca) y teléfono 321 878 11 16, sobre la existencia de la Solicitud de Susceptibilidad de Adopción de la Adolescente YASMÍN ANDREA LOMBANA GÓMEZ instaurado por ROBINSON CEDIEL OSORIO y MIREYA GÓMEZ SANDOVAL en contra de WILLIAM LOMBANA PALACIO, la admisión de la demanda, así como del proveído de 10 de junio de los corrientes en el que se le cita a audiencia preparatoria, entregándole copia de todos los documentos que acompañan el Exhorto Internacional.

Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones a que hubiere lugar, devuélvase el mismo a su lugar de origen, a través de Cancillería de Colombia -Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial-, correo judicial@concilleria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00468 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ___ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a abrir a pruebas el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia del numeral 3° del artículo 137 del mismo estatuto, en consecuencia, DECRETA:

PRUEBAS DE LA PARTE OBJETANTE:

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas por la parte objetante, según su valor probatorio.

TESTIMONIALES: NEGAR la solicitud de escuchar las declaraciones de las personas mencionadas por la peticionaria, como quiera que, los hechos señalados deben demostrarse a través de medios documentales.

INTERROGATORIO: NEGAR la solicitud de escuchar en interrogatorio a la demandante, toda vez que, los hechos señalados deben demostrarse a través de medios documentales.

PRUEBAS DE LA PARTE NO OBJETANTE:

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas por la parte objetante, según su valor probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO: De conformidad con las facultades conferidas en numeral 3° artículo 137 y 180 del Código de Procedimiento Civil, de oficio se decretan las siguientes:

OFICIOS:

OFICIAR a las Secretarías de Tránsito y Transporte que correspondan a las partidas objetadas para que se remitan, a costa del objetante, certificados de libertad y tradición (especial) de cada uno de ellos, a fin de verificar el histórico de propietarios, con las fechas respectivas. Los oficios deberán ser diligenciados por el extremo objetante y los certificados deberán expedirse a su costa.

OFICIAR a las Secretarías de Tránsito y Transporte que correspondan a las partidas objetadas 9°, 10°, 11°, 12°, 14° y 15° para que informen a este Juzgado, si las carpetas que corresponden los vehículos descritos en dichas partidas (ver folios 31 y 32 de este cuaderno), fueron dadas de baja o archivadas definitivamente, así como el motivo por el cual se adoptó la decisión. Los oficios deberán ser diligenciados por el extremo objetante.

OFICIAR a la Policía Nacional – División automotores, para que informe el estado en que se encuentra la noticia criminal levantada con ocasión del hurto de los vehículos descritos en las partidas 9° y 15°, solicitando remitan a este Juzgado y para el presente proceso copia de la actuación adelantada. Los oficios deberán ser diligenciados por el extremo objetante.

OFICIAR al representante legal y revisor fiscal de la Sociedad Servicios Especializados de Carga SEDECARGA Ltda., para que informe si el señor Mauricio Emiro Nieto Bello es socio accionista de esa sociedad, y remita certificado de existencia y representación de la referida sociedad. Los oficios deberán ser diligenciados por el extremo objetante.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2008-00387 00 c. 2 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de forma estipulados en la ley, se ADMITE la anterior demanda ordinaria de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por la señora OLGA ROCÍO RINCÓN PINZÓN través de apoderado judicial, contra ALCIRA RIAÑO BARBOSA, JORGE RIAÑO BARBOSA, HENRY RIAÑO BARBOSA, LUIS EDUARDO RIAÑO BARBOSA, FERNANDO RIAÑO BARBOSA, GLORIA ESTHER RIAÑO BARBOSA, CARLOS ALBERTO RIAÑO BARBOSA y NANCY RIAÑO BARBOSA, quienes deben concurrir como demandados y a la vez, en calidad de herederos determinados de la señora MARÍA DELIA BARBOSA URREA (artículo 87 del Código General del Proceso), en consecuencia se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Emplazar conforme al artículo 108 del Código General del Proceso (artículo 10° Decreto 806 de 2020), a los herederos indeterminados de la señora MARÍA DELIA BARBOSA URREA, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° artículo 87 del Código General del Proceso,

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Estatuto Procesal Civil, libro 3º, sección 1ª, título I, capítulo I, art. 368 y s.s.

5. Reconocer personería a la abogada CRISTINA FERRO BOLAÑOS, como apoderada judicial de la señora OLGA ROCÍO RINCÓN PINZÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00146 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

DENIEGA verificar la necesidad de adjudicarle apoyos transitorios al señor Luis Antonio Riaño Jiménez, declarado interdicto en sentencia de 23 de agosto de 1994, esto, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos de los artículos 6° y 56 de la Ley 1999 de 2019, por tanto, dicha sentencia se encuentra vigente hasta que se cumplan las etapas allí referidas.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2015-00042 00 (6)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

_____